

caso que llegue à violar el vno el vaso posterior del otro: y mientras no llegue à esso solo es pecado de molicias, que llaman; pero no es sodomia, ni caso de Inquisicion.

56 Añado: que en dichos tactos de deshonestidad, que tiene vn hombre con otro, ò vna muger con otra, no ay obligacion de explicar la circunstancia del sexo, porque essa circunstancia no muda especie, por ser el paciente hombre, ò muger: y así si vna Monja tuviese esse genero de tactos con otra, cumple con dezir: Acusome que he tenido con persona, que tenia voto de castidad, tactos encaminados à efusion fuera del vaso natural.

57 Lo 9. el que comete sodomia con pariente, debe explicar esta circunstancia; pero no es necesario dezir el grado del parentesco.

58 Lo 10. si ha cometido bestialidad con algun animal, no ha menester explicar, que animal sea; v.g. si era oveja, perra, ò otro qualquiera, sino basta dezir: He cometido pecado de bestialidad; pero si tuvo que ver con el demonio (ora sea tomando cuerpo humano, ora de animal) deberá explicarlo en la confesion, por la especie de irreligiosidad, y supersticion, que trae consigo el tal acto.

59 Lo 11. peca el marido, que pide el debito à su muger, con impedimento de afinidad, cognacion espiritual, voto de castidad, peligro de aborto, ò peligro de seminar fuera del vaso: y lo mismo es de la muger, si pidiese el debito à su marido, teniendo ella los dichos impedimentos.

60 Lo 12. si la muger casada ha tenido hijo de la copula adulterina, debe explicarlo, en orden à la restitucion, por los intereses de los hijos, ò del marido, salvo si tuviese ya consultado, y cautelado esso.

61 Lo 13. si ha hecho espaldas, ayudado, cooperado, ò aconsejado que otros pequen en las culpas referidas: y que estado tenia la persona à quien ayudo, aconsejó, &c.

62 Lo 14. si se ha puesto en manifesto peligro de caer en alguno de los pecados referidos, como sería, aver estado à solas con persona ocasionada, ò aver asistido à actos de otros, que fuesen notablemente lascivos, y deshonestos.

63 Lo 15. si se ha puesto en peligro, que para él lo sea de pecar mortalmente (aunque para otros no aya peligro de pecado en ello) como sería, aver ido à espectaculos de danças, bayles, Comedias, conciertos, vistas, ò conversaciones, en que tiene experiencia de que siempre, ò casi siempre, que vá à ellos, suele caer en pecado.

64 Y finalmente, si se confiesa de algunas de dichas culpas con Confessor, que no conozca al tal penitente, ò el estado que tiene, debe explicar, si es soltero, casado, ò si tiene he-

cho voto de castidad, &c. como se ha dicho à cerca del

complice, que ay en el confessor

Septimo, y dezimo Mandamiento. El septimo Mandamiento es, no hurtar: y el dezimo, no codiciar los bienes ajenos.

Los pecados mortales, que puede aver contra estos dos Mandamientos, son los siguientes.

65 Lo 1. si ha hurtado cantidad notable, aunque sea à sus propios padres: ò si ha hecho daño grave en la hazienda agena: ò si aviendole mandado restituir en otra confesion no lo ha hecho, pudiendo.

66 Pero es de advertir, que no es necesario explicar la materia, diciendo si fue en dinero, trigo, lienço, &c. sino que bastará dezir: He hurtado, ò hecho daño injusto en hazienda agena, hasta valor de tantos ducados, ò reales.

67 Debe empero explicar, quantas vezes cometió dichos pecados: y por quanto tiempo, pudiendo restituir, ò recompenar el daño, no lo ha hecho.

68 Lo 2. si tomó alguna cosa Sagrada, ò Reliquia rara, y muy digna (como sería, hurtar alguna partícula, por pequeña que sea, de Lignum Crucis) debe explicarlo en la confesion; porque además del pecado mortal de hurto, añade circunstancia de sacrilegio.

69 Lo 3. si ha usado de fraudes en las compras, y ventas à cerca de la cosa, precio, peso, medida, ò numero, en cosa grave: ò si compró la cosa agena, sabiendo que lo era, ò dudandolo: ò si participó del hurto, sabiendolo: y así, si no declara las tachas esenciales de lo que vende, siendo ocultas, debe restitucion.

70 Lo 4. si ha hecho contratos usurarios, como llevando alguna cosa por el mutuo, ò emprestido, vendiendo mas caro al fiado, que al contado, ò excediendo el precio riguroso.

71 Lo 5. si se sirvió de la prenda agena con menoscabo de ella, debe restitucion: y si ha llevado frutos de la prenda, y no los desquenta al tiempo de la paga, es mortal, y vlura, con obligacion de restituir.

72 Lo 6. si ha usado de fraudes en el juego en cosa grave, como señalar las cartas para conocerlas, tomar alguna de mas, contarle mas puntos, ò al otro menos, empanillarla, y semejantes: que además del pecado, que comete en lo dicho, está obligado à restituir, no solo lo que ganó, sino lo que probablemente impidió que el otro ganasse.

73 Lo 7. si jugó con quien no sabia jugar: ò si con miedo, importunaciones, ò amenazas, obligó à jugar à otro, está obligado à restituir si gana: y lo mismo es si jugasse con los esclavos, hijos de familia, y mugeres casadas, y ganasse cantidad notable, salvo si tuviesen bienes catrenses, ò quasi catrenses: y lo mismo si jugasse con Religiosos, que no pueden transferir el dominio de cosa alguna: y si jugasse con el ladron, que juega la cosa hurtada, tambien la debe restituir, y el Confessor le dirá como, y à quien.

74 Lo 8. si mandó, aconsejó, consintió, aprobó, no impidió, ò no manifestó el hurto, ò daño que otro hizo (teniendo obligacion por su oficio à ello) en cosa grave, debe restitucion, demás del pecado grave cometido en ello: y lo mesmo si encubrió el hurto en su casa.

75 Lo 9. sino paga lo que debe, especialmente jornales, salarios, y trabajos ajenos: ò si en mucho tiempo no ha cumplido el testamento, que está à su cargo, pudiendo: ò sino benefició la hazienda de su menor, con grave daño de ella.

76 Lo 10. si aviendo hallado algunas cosas, no ha hecho diligencia para laber el dueño, y se quedó con ellas, siendo de valor: y si por no aver pagado lo que debia, pudiendo à su tiempo, se ha seguido daño al acreedor.

77 Lo 11. si ha tenido deseos, animo, ò proposito de hurtar, dañar, ò retener la cosa agena, siendo de valor.

78 Pero es de advertir, que desear los bienes ajenos, quando no se desean por via de hurto, ò por daño injusto, sino por modo licito, ò que Dios los comunicalle, no es pecado mortal.

El octavo Mandamiento es, no levantar falso testimonio, ni mentir.

Los pecados mortales, que puede aver contra este octavo Mandamiento, son los siguientes.

79 Lo 1. si ha disfamado à alguno, diciendo de él pecados, ò faltas graves con mentira: y debe explicar los daños de casamientos, y honra que se siguieron; ò si descubrió alguna cosa, que pudiese infamar, aunque sea verdadera, si la tal estava secreta.

80 Lo 2. si ha pretendido saber las faltas de otro, preguntandolas, abriendole las cartas, ò por otro medio injusto: ò si ha descubierto el secreto, que debia guardar, ò por averlo prometido, ò por su oficio, ò por ser grave: y debe explicar en que materia.

81 Lo 3. si ha sembrado cizañas, discordias, vandos, ò libelos infamatorios, ò murmurando en materia grave: y si no ha atajado las murmuraciones graves de vidas ajenas, pudiendo, especialmente las murmuraciones, que hazen sus hijos, criados, ò confidentes: y quando el que murmura es de tanta autoridad, que no se le pueda contradecir, bastará mostrar el rostro triste.

82 Lo 4. si en materia grave ha juzgado temerariamente del proximo; esto es, sin tener bastantes indicios para hazer el tal juyzio: ò si ha solapchado mal de varones muy exemplares, y de conocida virtud, y lo ha descubierto à otros para que estén alerta, y hagan el mismo juyzio.

83 Lo 5. si ha dicho mal de alguna Religion, es cosa grave: y tambien lo es dezir de vn Religioso, que es distraído, parlero, amigo de entretenerse en vistas de mugeres, siendo cosa muy rara esse modo de vivir en su Religion. Tambien lo es

el dezir de vn Obispo, ò Religioso muy acreditado, que es mentiroso, porque la dicha falta desdoraría mucho à dichas personas: y tambien sería pecado mortal el dezir de vna doncella, que es ventanera, porque en esso se haría notable agravio à su honra, siendo secreta la dicha falta.

84 Lo 6. si ha dicho de alguno, en cosa de monta, palabras tan preñadas, que le causen grave infamia, ò que den fundamento para que se puedan sospechar graves males, como dezir: Calle, que tiene porque callar: ò si yo dixesse lo que se de fulano, &c.

85 Lo 7. si estando hablando otros en secreto, se llegó escondidamente à escuchar lo que hablaban, por el riesgo à que se puso de oír cosa grave, y de importancia, aunque en la realidad no la oyga: ò si buscó algun papel en que otro tenia escrito sus pecados para confesarlos: ò si aviendole hallado los leyó, aunque no los descubra à otros: y si los descubrió, será otro pecado mayor; y el que lo oyó tambien pecará en dezirlo: ò si de proposito se acercó mucho al Confessionario, por el riesgo à que se puso de oír los pecados: y si los oyó, y descubrió, será nuevo pecado mortal.

86 Y lo 8. si para alguna de las dichas culpas ayudo, aconsejó, ò alentó, especificando qual sea la tal culpa à que cooperó.

87 Debe empero advertirse: que todos los daños hechos en honra agena, son de vna mesma especie: y por consiguiente, como no toquen en la honra de los padres, ò personas equivalentes, no será necesario especificar los daños injustos mas en particular, que en la forma que quedá referidos.

Del nono, y dezimo Mandamiento, yá queda dicho lo que ay que saber sobre ellos, en el sexto, y septimo Mandamiento.

Examen por los pecados mortales, que son siete, y conviene à saber, Soberbia, Avaricia, Luxuria, Ira, Embidia, Gula, y Pereza.

A Cerca de estos pecados advierto, antes de entrar en su explicacion, que solo serán mortales, quando por ellos se quebrante algun Mandamiento de la Ley de Dios, ò de la Iglesia, como yá brevemente explico, discutiendo por ellos como se sigue.

1 La Soberbia, solo es pecado grave, quando el hombre juzga, que los bienes que tiene no son de Dios, ò que se los dió Dios por meritos propios, ò quando se atribuye à sí virtudes, y cantidad que no tiene, ò quando desprecia desordenadamente à otro con injuria grave; ò quando por soberbia no quiere obedecer à Dios, ò à la Iglesia, ò à su Superior, por no sugetarse.

2 Y aquí puede acusarse tambien de la vanagloria, quando se busca, desea, ò tiene de cosa mala, ò adquirida por malas artes, ò que se ordena à mal fin; esto es, à cosa que sea pecado mortal.

3 La Avaricia; es pecado grave, quando por ella haze tratos injustos, como usurarios, o simoniacos: o quando dexa de dar limosna en extrema, o grave necesidad.

4 La Embidia, solo es pecado mortal, quando le pesa del bien grave de otro, porque le obscurece a el su propia honra; o quando le desea mal grave a otro por el mismo fin.

5 La Gula, es pecado mortal, quando por ella dexa de ayunar en dia de obligacion: o quando por ella come cosas, que sabe le han de hazer daño grave en la salud: o quando por causa della dexa de pagar las deudas.

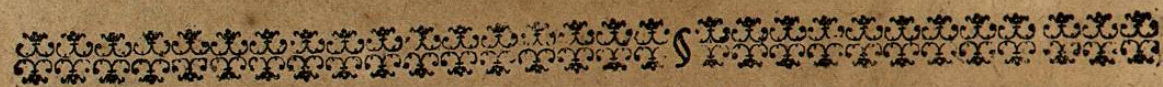
6 La Pereza, es pecado grave, quando por ella dexa de oír Missa en dia de obligacion, o dexa de cumplir con la obligacion de otro qualquier

precepto: o por ella desespera de llegar a conseguir el vltimo fin.

7 Los otros dos estan reducidos ya a los Mandamientos de la Ley de Dios: la Luxuria al sexto, y la Ira al quinto.

8 Advierto por vltimo: que solo ay obligacion de declarar en la confesion las especies, y numeros de los pecados mortales, y no mas, y esto en la siguiente forma. El numero de los adulterios, puestos en vna suma, pero no el numero de las mugeres caçadas: el numero de las injurias, pero no el de los injuriados: el numero de los hurtos, pero no el de las personas a quien se ha hurtado, y asi en los demás.

* * *



GENUINA RESOLUCION

A LA CONSULTA DIEZ Y OCHO DE MI SEGUNDO tomo de Consultas Varias, tr. 8. Miscelaneo, a pag. 541. despues de vistas las Bulas, y reconocido por ellas el engaño, o falsedad de la narrativa que se me hizo.

Despues de aver impresso dicha Consulta, y esparcidose muchos de dichos tomos por el Reyno, y fuera del: llegaron a mis manos las Bulas autenticas, que sobre el punto de las medias anatas tienen los muy illustres Cabildos de los Canonigos de la Santa Iglesia de Toledo, de quienes hablava el Consultante (aunque no los nombra, y aunque supone no ser mas que vno) y reconociendo por ellas el engaño de la narrativa, he juzgado ser de mi obligacion hazer patentes las dichas Bulas, y resolver la tal Consulta conforme al contenido de ellas, para que todos sepan lo que dichas Bulas contienen, y lo que segun ellas debe tenerse, y decirse: porque no quiero yo ser *in causa ad huc* materialmente para que se les perjudique cosa de su derecho a los tales Cabildos, y para que ninguno pueda padecer, o afectar ignorancia, asi acerca de la existencia, subsistencia, y permanencia de ellas, como acerca de sus motivos.

Y para proceder con claridad en la materia, dividire esta Apologia, o Genuina Resolucion, en varios Parrafos: en el primero pondre la Consulta (y Alegato) que se me hizo: en el segundo pondre en membrete el contenido de dichas Bulas: en el tercero responderé a la primera pregunta, y se averiguará el engaño que padece el que hizo la narrativa: en el quarto responderé a las demás preguntas: en el quinto responderé al Alegato: y en el sexto pondre las Bulas, decision de Rota, y otros instru-

mentos, que autenticos paran en mi poder, y todo es como se sigue.

§. I.

En que se pone la Consulta que se me hizo.

EN dicho mi segundo tomo de Consultas Varias, tratado Miscelaneo, a pag. 541. se dize asi.

SECCION XVIII.

Que contiene dos preguntas, y en la segunda cinco dudas, como se sigue.

PREGUNTA PRIMERA.

EN cierto Cabildo de Ecclesiasticos, que sirven de Diaconos en las Missas, y de Ministros en los Oficios Divinos, a otros Ecclesiasticos de cierta Iglesia, rica, y poderosa; se dize aver obtenido Bula de su Santidad, para que todos los Beneficiados de aquel Obispado, les den, y paguen el primer año de la posesion de sus Beneficios, la mitad de todos sus frutos, y rentas, que llaman media anata.

2 Preguntase, pues: Si el dicho Cabildo estará obligado a mostrar la dicha Bula (que dize tener) a sus expensas, y costas, pidiendola (como la piden) los tales Beneficiados, siendo apremiados para la paga, y contribucion, en virtud de la tal Bula (que occultan) para ver, y reconocer por ella, si tiene algunas nulidades, o ex-

o excepciones; por donde se puedan escusar de la tal contribucion, en la forma que el tal Cabildo pretender.

PREGUNTA SEGUNDA.

3 Como algunos sujetos, que han visto la tal Bula, y rastreado los motivos, y razones, que propusieron a su Santidad para su impetracion, dizen, que propusieron, y representaron por motivos potisimos, los dos siguientes: El 1. que los tales Beneficios eran muy pingues, y de abundantes, y copiosas rentas; y que asi sus Beneficiados podian commodamente contribuir con la tal media anata, sin dispendio de su congrua sustentacion. Y el 2. que los Sacerdotes de dicho Cabildo ayudaban a los tales Beneficiados a enseñar la Doctrina Christiana a sus Feligreses. Sobre lo qual se dudaban las cinco cosas siguientes.

DUDA PRIMERA.

4 Si no ayudando ya los dichos Sacerdotes, ni de tiempo inmemorial a esta parte, a la enseñanza de la Doctrina Christiana a los Feligreses de los tales Beneficiados; podrán oy licitamente pedir, y llenar la tal media anata?

DUDA SEGUNDA.

5 Sinó conteniendo la narrativa, que se le hizo a su Santidad, para la impetracion de la tal Bula, mas motivos que lo susodichos; podrá el dicho Cabildo, en virtud de ella, pedir la tal media anata de los Beneficios tenues, y cortos; esto es, de aquellos, que sus rentas no passan de vna congrua sustentacion?

DUDA TERCERA.

6 Si en caso, y suposicion, que la tal media anata se deba pagar de los Beneficios pingues, se deberá rebaxar de ellos toda la porcion, que importare la congrua sustentacion del Beneficiado: de forma, que solo se aya de repartir el residuo, y remanente, rebaxado dicha congrua sustentacion?

DUDA QUARTA.

7 Si de la porcion, que se debe pagar la media anata, se deberán rebaxar las pensiones, cargas, y otros gravámenes, que los tales Beneficiados tuvieren cargados sobre sus frutos, concedidos por Bulas Pontificias: Y consequentemente se deba rebaxar el gravamen de la porcion, que importa el subsidio; y escusado, que sus Santidades tienen cargado sobre los frutos, y rentas de los tales Beneficios, a favor del Rey, para expedicion de la guerra contra Infieles: Y asimismo se aya tambien de rebaxar el suado que se da al Teniente Cura, que ayuda al Beneficiado a la administracion de los Sacramentos?

DUDA QUINTA.

8 Si en virtud de la tal Bula, podrá dicho Cabildo obligar a los tales Beneficiados, y apremiarlos con

vexaciones, y molestias de censuras, y costas, a que vayan por sus personas, o Procuradores a la Matriz donde reside el dicho Cabildo, ante los Contadores, que tienen señalados para este efecto, a darlos cuenta, y noticia individual de todas las rentas, y frutos, asi copiales, como primiciales, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promoción, para que los tales Contadores justifiquen lo que ha impartado toda la renta del dicho año, del Beneficio, y puedan sin costa alguna resacar la mitad de ella? O si la tal obligacion deba ser, al contrario, esto es, que deban ir los tales Contadores, a embiar sus confidentes a hazer la tal justificacion, a la Campana, o lugar donde se recogon, y estan los tales frutos, y rentas, respecto de no expressear la tal Bula tal molestia, y gravamen contra los tales Beneficiados?

9 Estas son todas las preguntas, y dudas, en que suplico a V. P. R. se sirva expressar su parecer, resolver, y decidir la calidad del derecho, que el dicho Cabildo tiene en su favor, o en su contra: para que con la decision de V. P. R. se eviten algunos escrúpulos en vnos, y en otros, con gravamen de las conciencias: de lo qual resultará mucho beneficio en las almas, que será muy del agrado de nuestro Señor, que guarde a V. P. R. &c.

ALEGATO A FAVOR DE LOS BENEFICIADOS, in genere.

LA razon que favorece a los tales Beneficiados consiste: lo primero, en que esta carga se presume irrazonable; pues siendo asi, que los tales Beneficiados tienen que contribuir todos los años cierta cantidad de subsidio, y en algunos ay otras pensiones: pretende sacar enteramente la mitad el tal Cabildo, dexando sobre la otra mitad del Beneficio, la pension, y carga: con que puede suceder, que el Beneficio valga, v.g. dos mil, y que los mil los tenga de pension, y carga; y los otros mil se lleve el tal Cabildo, y que al Beneficiado no le quede que comer: inconveniente grave! *Nam qui Altari servit, de Altare vivere debet.*

11 Alega contra esto dicho Cabildo, que la Bula, que dize tener a su favor, dize: Que el tal Cabildo ha de percibir *Medietas omnium fructuum, absque vlla onerum diminutione.* Y que aviendo pleyto sobre esta inteligencia, cierto Juez Apostolico declaró, que ha de ser mitad enteramente, quedando sobre la otra mitad toda la carga entera: *Quod incredibile videtur ob rationem nuper allegatam.*

12 Lo 2. Porque aunque huviesse dicha Bula, como lo quieren dar a entender con algunos traslados, que dicho Cabildo conserva; falta empero la original, y nunca dicho Cabildo la ha querido exhibir, por mas instancias, que los Beneficiados han hecho, ya en algunos pleytos, que han tenido sobre el pagamento de dicha media anata, y ya extrajudicialmente: De que se colige, que la tal Bula original, o no subsiste, o que se oculta de proposito, porque no les es tan favorable a los del dicho Cabildo,

como